

LEY E Nº 2002

Artículo 1º - Créase el Registro Provincial de Productores Frutícolas y Vitivinícolas dependientes de la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro, que será el organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2º - Todo productor, ya sea persona física o jurídica que explote por cuenta propia o de terceros la actividad de la fruticultura o vitivinicultura deberá inscribirse en el precitado Registro, a esos efectos el productor deberá cumplimentar por ante el organismo competente los siguientes requisitos:

- a) Presentar una declaración jurada en la cual quede consignada la ubicación catastral de la o las plantaciones que explote.
- b) Áreas cultivadas y espacios ociosos.
- c) Croquis de la propiedad con numeración de los cuadros y cultivos existentes en la misma.
- d) En caso de frutales se debe consignar:
 - d.1. Especie.
 - d.2. Variedades.
 - d.3. Edad de las plantas.
 - d.4. Sistemas de conducción.

Artículo 3º - El productor deberá declarar cada nueva explotación que adquiriera por compra o arriendo, con la descripción prevista en el artículo 2º, inciso d) y las correspondientes certificaciones fitogenéticas, como así las áreas que deje de explotar.

Artículo 4º - Lo determinado en el artículo 3º será a través de declaraciones juradas y dentro del término de los sesenta (60) días de haberse producido las variantes estipuladas en el mismo.

Artículo 5º - La Secretaría de Fruticultura confeccionará un Registro de Producción con destino a cada productor registrado y con importe de costo a cargo del mismo. El mencionado registro deberá ser foliado y habilitado por el citado organismo provincial y en el mismo el productor deberá consignar los datos determinados en cada declaración jurada que realice en cumplimiento de los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º y las variantes estipuladas en el artículo 3º.

Artículo 6º - La tenencia del Registro de Producción y sus datos actualizados consignados en el mismo tienen carácter de obligatorios. Deberá ser exhibido o presentado cada vez que la Secretaría de Fruticultura o el Ministerio de Producción a través de sus funcionarios lo solicite.

Artículo 7º - La Secretaría de Fruticultura y el Ministerio de Producción en sus áreas específicas quedan facultados para determinar los procedimientos de control e inspecciones a los fines de verificar el cumplimiento de lo explicitado en la presente Ley y a comprobar la exactitud de las Declaraciones Juradas.

Artículo 8º - La Secretaría de Fruticultura impondrá un sistema de apercibimiento y multas por el incumplimiento de lo ordenado por la presente Ley, cuyos montos serán destinados a Rentas Generales de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9º - Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán imputados a Rentas Generales.